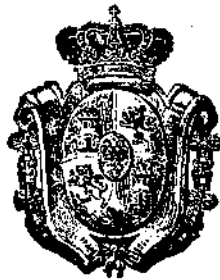


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Núm. 533.

En la Gaceta de 13 del corriente n.º 6,718, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr: En vista del expediente instruido con motivo de la publicacion de una obra titulada *Historia de la pintura*, escrita por D. Francisco Pi y Margall; considerando que en dicha obra se vierten doctrinas contrarias al dogma católico, á las decisiones de la Iglesia, al orden social, á la Monarquía, al Pontificado, y á todo lo que constituye y ha constituido durante muchos siglos la organizacion pública de los Estados; teniendo en cuenta que en el citado libro se niegan los beneficios de la religion de Jesucristo; se califica el Evangelio de libro filosófico, vago y oscuro; se exaltan las ideas materialistas de los filósofos paganos, y se deprime y rebaja toda Autoridad, llegando al extremo de decirse que fué imperfecta la obra del Redentor, y de confesarse el autor escéptico en religion; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 117 del Real decreto de 2 de Abril último sobre el ejercicio del derecho de imprenta, ha tenido á bien suprimir la mencionada obra, prohibiendo su circulacion en el reino, sin perjuicio de los demás efectos que correspondan con arreglo á las leyes, para que queden satisfechos los santos principios que se han vulnerado en la expresada publicacion.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1852. = Ordoñez = Señor Gobernador de esta provincia.»

Y teniendo noticia que circulan en esta provincia algunos ejemplares de la obra de que se hace mérito en la precedente Real orden, prevengo á los Sres. Alcaldes constitucionales, que con el mayor celo de recoger cuantos ejemplares de que se

haya clase existan en sus respectivos distritos municipales, á cuyo efecto averiguarán previamente en poder de quienes se hallen, dándome aviso de quienes sean, y remitiendo los dichos documentos á este Gobierno á los fines convenientes. Leon y Noviembre 15 de 1852. = Luis Antonio Meora.

Núm. 534.

En la Gaceta de Madrid de 12 de Marzo último se halla inserta la siguiente.

Real orden.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas. = Circular.

La esperiencia constante ha demostrado que, no por la irregularidad é ineficacia de las leyes, sino por su misma inobservancia ó errada aplicacion, se complican á menudo los expedientes de registro y denuncia de las minas, oscureciéndose mas de una vez los derechos legítimamente adquiridos, con grave daño de los particulares y de la industria minera. Disposiciones esenciales omitidas, confusion y negligencia en los trámites, vaguedad en la designacion y las demarcaciones, hacen con frecuencia inevitable la necesidad de retardar las resoluciones, y de devolver á los gobiernos de provincia expedientes de suyo poco complicados, de fácil instrucccion por sus antecedentes y su objeto, y sin embargo mal seguidos, y faltos muchas veces aun de aquellas circunstancias mas esenciales para su pronta y avertada terminacion.

Por desgracia, si las intrigas ó la inadvertencia de los mismos interesados producen en algunos casos este resultado, otros hay, y son los mas frecuentes, en que es preciso atribuirle á la incuria y dejadez de los funcionarios de un ramo tan importante de la riqueza pública.

Para evitar en lo sucesivo la reproduccion de unas faltas de tanta trascendencia, y facilitar el despacho de los registros y denuncias sin las dilaciones y entorpecimientos que experimentan en su seguilla (trámite), S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha creído oportuno las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No se admitirá solicitud alguna de registro ó de denuncia, sin que comprenda todas las condiciones y circunstancias terminantemente expresadas en los modelos cinco y once que acompañan al reglamento para la ejecución de la ley de minas de 1849.

2.<sup>a</sup> La autoridad competente decretará las solicitudes de registro y de denuncia, ajustándose en un todo á los modelos unidos al reglamento, y según lo prevenido en el artículo ra. Al presentarlas los interesados, ó sus representantes competentemente autorizados, se les designará con toda precisión la época en que deben concurrir al Gobierno de provincia, para tomar entero conocimiento del decreto que haya obtenido su solicitud y firmar al mismo tiempo la notificación. Con este objeto recibirán una papeleta firmada por el Gobernador, donde claramente se exprese el día en que así se ha verificado, de tal manera, que comprenda siempre la verdadera fecha de estas primeras diligencias.

3.<sup>a</sup> Ningun escrito de designación sera admitido sin que se ajuste exactamente á lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento; y cuando una admisión fuese desechada se expresarán las razones de esta resolución al margen del mismo escrito con que fue solicitada.

4.<sup>a</sup> Como solo pueden adquirirse derechos á las minas registradas ó denunciadas cuando se haya dado entero cumplimiento á la ley de minas y á los reglamentos para su ejecución, no será admitido escrito alguno fuera de los plazos en ella designados, así como tampoco se consentirán dilaciones y prórogas contrarias á su texto y espíritu.

5.<sup>a</sup> Cuando se haya declarado de oficio la caducidad de una mina, se notificará desde luego esta resolución á los interesados, señalándose el término de treinta días para que puedan hacer las reclamaciones que tengan por convenientes. De no verificarlo así dentro de este plazo, se entenderá que han renunciado su derecho, y no serán despues admitidos sus recursos.

6.<sup>a</sup> Si en las solicitudes de los mineros se compliese con las circunstancias expresadas, así en el reglamento como en el modelo número doce, se decretará desde luego que podrán elevar su petición á registro, en el plazo de 30 días, según se previene en la disposición sesta del artículo 103, procediéndose en seguida al reconocimiento. Con esto objeto, y sin dilaciones de ninguna especie, el Gobernador de provincia comunicará las órdenes oportunas al Inspector del distrito para que el mismo ó los ingenieros sus subordinados procedan al reconocimiento é informen con toda especificación si hay ó no terreno franco en el sitio designado.

7.<sup>a</sup> Cuando los particulares registren un terreno abandonado por costarles su reversion al Estado á consecuencia de la caducidad oficialmente publicada, expresarán esta circunstancia en sus solicitudes, y en ellas se fundarán para obtener el nuevo registro.

8.<sup>a</sup> Deberán igualmente manifestar, no solo los nombres existentes de las minas abandonadas que ha de comprender el registro, sino tambien los que recibieron de sus últimos poseedores, y con los cuales era conocidas del público.

9.<sup>a</sup> En el caso de que los solicitantes ignorasen los nombres de las minas que pretenden, y no les fuese dado averiguarlos, lo harán así constar por medio de una justificación, probando en ella que tam-

poco son conocidos en el término del pueblo donde radican estas pertenencias.

10.<sup>a</sup> Siempre que se solicite la concesion de una mina, ya se trate de su registro ó ya de su denuncia, si ha vuelto esta propiedad al dominio del Estado, entonces se unirá á la solicitud el antiguo expediente de su primitiva concesion y caducidad.

11.<sup>a</sup> Al proceder á la demarcacion ó el reconocimiento de una mina, para cuyos actos exige el reglamento la citacion previa de los dueños de las minas colindantes, además de practicarse esta diligencia por la administracion, notificando personalmente á los interesados, y haciéndolo así constar en el expediente, se publicará tambien con la oportuna anticipacion, por medio del *Boletín oficial* de la provincia y por edictos fijados en la capital y el pueblo, á cuyos términos corresponda la mina. Del *Boletín oficial* en que se inserte la citacion, se unirá un ejemplar al expediente.

12.<sup>a</sup> Los dueños de las minas colindantes que despues de citados, según los términos prescritos en el artículo anterior, dejasen de concurrir á los reconocimientos y demarcaciones, no podrán alegar su falta de asistencia como circunstancia que invalide aquellos actos.

13.<sup>a</sup> Si el registrador ó denunciador no encurriesen á los reconocimientos y demarcaciones, ya sea personalmente ó ya por medio de apoderados con la autorizacion correspondiente para representarlos, se entenderá que han renunciado este derecho, y así se hará constar por diligencia que firmarán los circunstantes y la autoridad ó funcionario público que presida el acto.

14.<sup>a</sup> Abandonada una mina, y vuelta legalmente al dominio del Estado, el denuncia que de ella se haga no será otra cosa que un verdadero registro, y en este sentido habrá de admitirse, decretándose conforme al artículo 103 del reglamento en su disposición sesta.

15.<sup>a</sup> Tan pronto como los Gobernadores de provincia reciban estas aclaraciones al reglamento de minería de 1849, les darán la debida publicidad, así en el *Boletín oficial* como en la tabla de anuncios de la capital y de los pueblos mineros, reproduciendo además por los mismos medios los modelos números 11 y 15 que acompañan á los reglamentos.

16.<sup>a</sup> Las publicaciones de que trata el artículo anterior se reproducirán periódicamente de seis en seis meses para que nunca pierdan de vista su contenido, ni puedan alegar ignorancia, así los funcionarios de la administracion del ramo como los interesados en las minas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1852. Reinoso. Señor Gobernador de la provincia de...

*T para conocimiento del público y en especial de los registradores de minas se publica dicha Real orden en este periódico seguida de los modelos 5 y 11 que en ella se citan. Los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos en cuya demarcacion radican minas, harán bajo su más estrecha responsabilidad, que se fije al público por término de quince días, dándome aviso de haberlo así verificado. Leon 14 de Noviembre de 1852. Luis Antonio Meoro.*

## MODELO NUM. 5.

## Solicitud de registro.

D. de años de edad (de tal estado civil) natural de vecino de residente en de (tal profesion, ejercicio ó destino.) Tambien se expresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal cuando lo tenga, advirtiéndole que le ha de haber siempre que no resida el registrador en el distrito municipal donde se halle la mina) A V. S. expongo: Que deseo adquirir con arreglo a la ley de minería la propiedad de (tantas pertenencias) de la mina de (se expresará la especie de mineral), sita en el punto distrito municipal de

La mina que solicito se llamará con el nombre de

El terreno donde se encuentra es propiedad (aquí se expresará el nombre, residencia y circunstancias de su dueño) linda con (se expresará con los nombres y dueños de las colindantes, de un modo claro y preciso, ó se dirá: no linda con ninguna otra pertenencia minera, sino con ) Se encuentra descubierto el criadero ó mineral referido, de que acompaño muestras, cuyo descubrimiento se hizo en (simples calicatas ó en investigaciones por pozos ó galerías practicadas en virtud de la correspondiente concesion otorgada en)

(En tal caso de solicitarse mas de dos pertenencias, se expresará la razon por la cual se piden, con arreglo al artículo 11 de la ley, acompañando la escritura de fundacion de sociedad, cuando por constar esta de cuatro ó mas personas, se pidan tres pertenencias.)

Por tanto suplico á V. S. se sirva admitirme la presente solicitud de registro, haciéndola insertar en el registro de minas de la provincia, y tomar de ella razon en el *Diario de Minas*, y dándome el oportuno resguardo. Y previos los trámites señalados en la ley y reglamento del ramo, elevar el expediente al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, para que se me haga la concesion, y se me expida el correspondiente titulo de propiedad con arreglo á la ley y reglamento del ramo.

(Aquí la fecha y la firma.)

Sr. Gefe político de la provincia de...

## MODELO NUM. 11

## Solicitud de denuncias.

D. de años de edad, de (tal estado civil) natural de vecino de residente en de (tal profesion, ejercicio ó destino.) (Tambien se expresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal cuando lo tenga.) A V. S. expone que la mina (de tal clase de mineral) que D. residente en sita en el punto del pueblo de distrito municipal de

(Aquí se expresará con claridad el hecho ó hechos que dan lugar al denuncia.)

Hallándose por tanto comprendido en párrafo del artículo 24 de ley de minería.

Suplico á V. S., que previos los trámites oportunos se declare la caducidad de la concesion de dicha mina, admitiéndome desde luego el presente denuncia y expidiéndome el oportuno resguardo, para asegurar el uso de mi derecho cuando corresponda.

Núm. 535.

D. Blas Maria Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario Archivero de esta Audiencia territorial y de su Sala de Gobierno.

Certifico: que en la Gaceta de veinte y nueve de Octubre último se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia; cuyo tenor es como sigue.

Real orden. «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia en veinte y uno del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—La caja general de depósitos, creada por el Real decreto de veinte y nueve de Setiembre último quedó constituida hoy, segun me ha participado su Director.—Lo que manifiesto á V. E. de Real orden con el doble objeto de que conste en el Ministerio de su digno cargo á los efectos correspondientes, y de que se sirva hacer tambien las prevenciones convenientes á las Autoridades administrativas, y judiciales dependientes del mismo Ministerio, á fin de que tengan por su parte el debido cumplimiento las disposiciones del mencionado Real decreto, y de la instruccion que para su puntual observancia se sirvió aprobar S. M. en catorce del corriente.—Y en su vista, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se traslade á las Autoridades dependientes de este Ministerio para su exacto cumplimiento. Madrid veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Gonzalez Romero.»

Y la Sala de Gobierno en su vista ha acordado se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del territorio de esta Audiencia para conocimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales. Y á este fin pongo la presente. Valladolid y Noviembre ocho de mil ochocientos cincuenta y dos.—Blas Maria Alonso Rodriguez.

Núm. 536.

Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

No habiéndose arrendado los foros y censos de Encomienas que se recaudaban en el partido de Astorga, ni en la primera ni en la segunda subasta, anunciadas para el 17 de Octubre, y 7 del corriente en los boletines oficiales números 119 y 128, conforme á lo prevenido en el artículo 16 de la Instruccion vigente, ha acordado el Sr. Gobernador de provincia que se proceda á la tercera subasta de los mismos, en el Domingo 28 del corriente á las

once de su mañana, en esta capital y en la ciudad de Astorga, en los propios términos que se han verificado los anteriores, bajo el tipo de 6 2/4 rs. á que se reduce el primitivo, con deducción de la quinta parte del mismo.

Lo que se publica en el Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de los que qui ran interesarse en el arriendo de que se trata. Leon 13 de Noviembre de 1852.=Mariáño Torregrasa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de instruccion primaria de Leon.

Esta Comision ha acordado anunciar vacantes las escuelas siguientes con las dotaciones que al márgen se espresan, debiendo ademas percibir los maestros la retribucion de los niños que no sean pobres, facultándose á aquellos casa para vivir.

	Rs. en.
Manzanal. . . . .	300
Ucedo. . . . .	250
Brañuelat. . . . .	250
Valmartiño.. . . .	250
Vidanes. . . . .	250
Murias y Ponjos. . . . .	250

Los aspirantes remitirán en el término de veinte dias sus solicitudes á la Secretaria de esta Comision. Leon 11 de Noviembre de 1852.=Luis Antonio Meoro, Presidente.=Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

El Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad, con la autorizacion competente, ha acordado contratar en subasta el alumbrado público por medio del Gas extraido del Carbon de piedra, fijando en veinte años la duracion del contrato, y en cinco y medio mrs. por hora de luz, el tipo para la licitacion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será de cinco mil rs. en metálico, en la Depositaria de los fondos municipales.

Tendrá lugar el remate el dia 18 de Diciembre próximo en el edificio Consistorial, á las doce de la mañana ante el Ilustre Ayuntamiento.

En la Secretaria de la misma Corporacion se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado por la Superioridad.

Valladolid 5 de Noviembre de 1852.=El Alcalde Corregidor, Calixto F. de la Torre.=P. A. D. I. A.=Pedro Caballero, Secretario.

MODELO DE PROPOSICION.

D.....vecino de.....enterado del anuncio publi-

cado con fecha 5 de Noviembre de 1852, y de las condiciones establecidas para el alumbrado público de Gas de Valladolid, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, aceptando todas las referidas condiciones por el precio de (aquí la proposicion admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

LOTERÍA PRIMITIVA.

El dia nueve de Diciembre próximo es la estraccion en Madrid y se cierra el juego en esta ciudad el dia 2 del mismo mes.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 3 de Diciembre próximo, sea bajo el fondo de 114.000 pesos fuertes, valor de 30.000 billetes á Noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de. . . . .	30.000.
1. de. . . . .	10.000.
1. de. . . . .	4.000.
1. de. . . . .	2.000.
4. de. . . . . 1.000.	4.000.
17. de. . . . . 500.	8.500.
25. de. . . . . 400.	10.000.
30. de. . . . . 200.	6.000.
50. de. . . . . 100.	5.000.
678. de. . . . . 40.	27.120.
808.	

2 Aproximaciones de 310 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30.000.	680.
2 Idem de 170 para idem al de 10.000.	340.
2 Idem de 100 para idem al de 4.000.	200.
2 Idem de 80 para idem al de 2.000.	160.
	108.000

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 30.000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30.000 billetes estarán subdivididos en octavas á diez reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion, y por ellos, y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 24 de Octubre de 1852.=Mariano de Zen.